EXP. N.° 7731-2006-PHC/TC
JUNÍN
LUIS ANTONIO
BARBOZA RIOJA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el letrado Alejandro Tomás Sedano a favor de su patrocinado don Luis Antonio Barboza Rioja y otros, contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 86, su fecha 24 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de sus patrocinados señores Luis Antonio Barboza Rioja, Carlos Ramón Cavero Salguero, Frank Kleskleich Capelletty y Luis Alberto Vargas Narro, contra el Juez del Primer Juzgado Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, por vulneración de sus derechos a la libertad individual y al debido proceso, por motivación insuficiente de resolución judicial. Alega que con fecha 21 de octubre de 2004 el demandado abrió proceso penal en la vía ordinaria contra los favorecidos, por presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en agravio de ocho pobladores del distrito de Pucara, disponiendo contra todos ellos mandato de detención preventiva, sin cumplir con el requisito constitucional de la debida motivación, esto es, sin precisar los hechos denunciados o los elementos de prueba en los que se sustenta la restricción impuesta, y sin cumplir con fundamentar el peligro procesal consagrado en el artículo 135° del Código Procesal Penal para imponer dicha medida. Refiere que el mandato de detención fue confirmado por resolución de fecha 21 de octubre de 2004.

El Sexto Juzgado Penal de Huancayo, con fecha 4 de julio de 2006, declara infundada la demanda por estimar que en el presente caso se ha determinado la existencia de peligro procesal por parte de cada uno de los procesados, al haber estos guardado silencio pese a que en sus declaraciones testimoniales aceptaron haber estado en el lugar de

los hechos, así como por incumplir su obligación funcional de dar cuenta de todo lo ocurrido. Agrega que se ha especificado debidamente en la resolución judicial cuestionada las pruebas que relacionan los hechos con los patrocinados del demandante.

La recurrida confirma la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; el artículo 2°, inciso 24), ordinales "a" y "b", establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. A tal efecto, los límites que puede imponérsele son extrínsecos e intrínsecos; los primeros se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión, mientras que los segundos provienen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales.

2. Al respecto este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado. En tal sentido, tanto la resolución que decreta el mandato de detención como su confirmatoria deben cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.

3. Dicho derecho, reconocido en el artículo 139°, inciso 5), de la Constitución, tal como lo ha señalado este Tribunal mediante la sentencia recaída en el expediente N° 1230-2002-HC/TC, no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

4. El artículo 135° del Código Procesal Penal (vigente al momento de resolverse la impugnación del mandato de detención) establece que para el dictado de la medida cautelar de detención es necesario la concurrencia simultánea de tres presupuestos: a) que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo (...), b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, y c) que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. Al respecto el Tribunal Constitucional

ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N.° 1091-2002-HC/TC, caso *Vicente Ignacio Silva Checa,* que la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitiman la adopción de la detención judicial preventiva, pues ésta es tarea de la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición se haya adoptado acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución.

5. Del análisis de la resolución cuestionada, que en copia certificada obra en autos de fojas 2 a 10, se aprecia en ella la concurrencia copulativa de los presupuestos para la procedencia del mandato de detención, que existen suficientes elementos de prueba que incriminan a los beneficiarios como autores del delito imputado, el *quántum* de la posible pena a imponerse por el delito imputado en caso de ser hallados culpables y también la posibilidad de que estos perturben la actividad probatoria; tal es así que los beneficiarios Barboza Rioja, Cavero Salguero y Vargas Narro no concurrieron en forma oportuna a las citaciones hechas por la Comisión de la Verdad, y cuando rindieron manifestaciones en calidad de testigos, mintieron sobre una serie de aspectos relativos a violaciones de derechos humanos, en los que estaban implicados. Asimismo, en su condición de miembros de las Fuerzas Armadas, han incumplido con la obligación funcional de dar cuenta de los hechos investigados; lo que justifica, por tanto, el dictado del mandato de detención, no existiendo arbitrariedad del juzgador al imponer el mandato cuestionado. Lo mismo puede predicarse de la resolución confirmatoria dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, a fojas 13.

6. De ello se colige el cumplimento de los supuestos prescritos por el artículo 135° del Código Procesal Penal, más aún cuando se trata de un auto ampliatorio de la instrucción, la que originalmente se inició en el Cuarto Juzgado Penal de Huancayo contra dos inculpados y, luego de realizarse las investigaciones a nivel judicial, el representante del Ministerio Público presentó denuncia ampliatoria, que a su vez motivó el dictado del auto ampliatorio de la instrucción, materia de cuestionamiento mediante la presente demanda.

7. En este orden de ideas este Tribunal considera que en el presente caso la autoridad judicial demandada ha actuado de acuerdo con lo que dice la Constitución respecto de la motivación de las resoluciones, al indicar en el tercer fundamento jurídico de la resolución cuestionada las causas objetivas y razonables para mantener el mandato de detención dictado contra el accionante. Esta aseveración no implica, en modo alguno, un pronunciamiento sobre su responsabilidad penal, la que deberá ser determinada por el juez ordinario competente. Siendo así, debe desestimarse la presente demanda, en aplicación del artículo 2°, a *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

EXP. N.º 7731-2006-PHC/TC
JUNÍN
LUIS ANTONIO
BARBOZA RIOJA Y OTROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)